

General Roca, 8 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados “**DUPRE, SAMANTA VANESA C/ CORIOLANI, MARCELO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° RO-01202-JP-2025); y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha **17/06/2025** la Sra. **Samanta Vanesa Dupre**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de posibilitar el ejercicio de la acción resarcitoria que indicó habría de iniciar contra **Marcelo Coriolani**, con motivo del hecho que refirió ocurrido el **09/10/2023**, mientras se desempeñaba como Cabo 1° de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Manifestó que reclamaría la suma de **\$46.325.426**, cuantificada a la fecha del hecho, y/o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con más intereses, actualización y costas. Asimismo, señaló que obtenía sus ingresos de su trabajo y que, a raíz del hecho referido, no había podido continuar ejerciéndolo, por lo que sostuvo carecer de recursos suficientes para afrontar las erogaciones derivadas del proceso. Solicitó, en consecuencia, el otorgamiento total del beneficio.

II. Que, cumplidas las exigencias dispuestas con carácter previo, mediante providencia de fecha **24/07/2025** se tuvo por promovido el beneficio, se citó a Marcelo Coriolani y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y se tuvo por incorporada y ordenada la prueba ofrecida.

III. Que en fecha **02/03/2026**, a efectos de mejor proveer, se dispuso requerir al Banco Central de la República Argentina información acerca de la titularidad de cuentas o bienes de la peticionante en entidades integrantes del sistema financiero nacional.

Incorporado el informe remitido por dicho organismo, mediante providencia de fecha **07/04/2026** se ordenó requerir información relativa a saldos y movimientos a las entidades que allí figuraban activas respecto de la solicitante.

IV. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de **Esteban Fabrizio Vega, Ana Gabriela Roman y Carla Romina Navarro Ruiz**, de fechas 29/04/2025, 12/05/2025 y 29/04/2025, respectivamente.

b) Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios: de fecha 01/12/2025.

c) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro: de fecha 13/03/2026.

d) Informe del Banco de la Nación Argentina: de fecha 27/03/2026.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina: sin fecha consignada, incorporado en autos el 07/04/2026.

f) Informe de Banco Patagonia S.A.: de fecha 17/04/2026.

g) Informe de Banco Patagonia S.A.: de fecha 20/04/2026.

h) Informe de Banco Coinag S.A.: sin fecha consignada, incorporado el 23/04/2026.

i) Informe de Mercado Libre S.R.L. —Mercado Pago—: de fecha 30/04/2026.

j) Informe de Banco Industrial S.A.: de fecha 08/05/2026.

k) Informe de Banco Supervielle S.A.: de fecha 12/06/2026.

l) Informe de Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.: de fecha 25/06/2026.

V. En fecha **11/08/2026** se confirió traslado de la prueba producida a Samanta Vanesa Dupre, Marcelo Coriolani y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó solicitando que se resolviera conforme las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

VI. En fecha **27/08/2026** las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación de la Sra. **Samanta Vanesa Dupre** a partir de la **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Las **declaraciones testimoniales** resultan sustancialmente **concordantes** en cuanto a que la peticionante se desempeña laboralmente en la Policía de la Provincia de Río Negro, convive con su grupo familiar y presenta una situación económica limitada. **Esteban Fabrizio Vega** manifestó que había permanecido algunos meses sin trabajar y que, al tiempo de su declaración, había retomado su actividad; **Ana Gabriela Roman** señaló que trabajaba únicamente como policía y que se encontraba de licencia; mientras que **Carla Romina Navarro Ruiz** también indicó que desarrollaba esa actividad. Asimismo, los declarantes hicieron referencia a que no conocían bienes de valor de su titularidad.

La prueba objetiva posteriormente incorporada permite completar ese cuadro.

Así, el **Registro de la Propiedad Inmueble** informó que **no** se determinó **inscripción de bienes inmuebles** a nombre de la **solicitante**. Por su parte, el informe nominal de la **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor** da cuenta de que es titular, en un cien por ciento, de un **Peugeot 307 XS 1.6, modelo año 2011**, dominio KIZ141, titularidad registrada desde el 22/09/2025.

La existencia de dicho rodado constituye un elemento patrimonial que debe ser ponderado. Sin embargo, su sola titularidad no permite concluir que la peticionante disponga de recursos líquidos suficientes para afrontar las erogaciones del litigio, particularmente cuando no se cuenta con elementos acerca de su valuación actual ni con prueba que permita atribuirle una disponibilidad económica inmediata.

De manera similar, la **información bancaria** aporta datos objetivos acerca de sus ingresos y liquidez. En efecto, el Banco Patagonia S.A. informó la existencia de una **cuenta sueldo y previsional**, y los extractos acompañados exhiben acreditaciones bajo el concepto “**PLAN SUELDOS**” durante el período analizado. Así, se registraron acreditaciones por **\$686.530,38** en enero de 2026; por **\$1.036.560,25** y **\$125.000** en febrero; por **\$1.087.964,68** y **\$125.000** en marzo; y por **\$1.286.465,54** en abril de ese año. El saldo informado al 17/04/2026 era, no obstante, de apenas **\$5,91**.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la alegación efectuada al promover el beneficio respecto de la imposibilidad de continuar trabajando **no se mantiene como una circunstancia actual**, pues la prueba posterior demuestra la percepción de ingresos salariales. Ello no obsta, sin embargo, a examinar si tales ingresos resultan suficientes frente a la magnitud concreta de las cargas correspondientes al proceso.

Por otra parte, siguiendo ese análisis, **Mercado Pago** informó al 30/04/2026 un saldo total de **\$73.420,80**, de los cuales **\$57.972,54** se encontraban disponibles. La extensa operatoria allí registrada tampoco evidencia, por sí sola, la formación de una reserva patrimonial estable. Se observan movimientos entre cuentas propias y transferencias provenientes de terceros, pero la información suministrada no permite atribuir a estas últimas una naturaleza específica ni considerarlas, sin otro elemento probatorio, como ingresos regulares adicionales.

En igual sentido, **Banco Industrial S.A.** informó una caja de ahorro en dólares sin saldo; **Banco Supervielle S.A.** indicó que la peticionante no era clienta de la entidad; **Banco Coinag S.A.** informó que no poseía ni había poseído cuentas bancarias de su titularidad; y **Naranja Digital** señaló que no se encontraron transacciones durante el período consultado.

Llegados a este punto, debe tenerse presente que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta Circunscripción ha tenido oportunidad de señalar que la valoración debe realizarse de

manera integral, atendiendo a las circunstancias económicas comprobadas y confrontándolas con la entidad de las cargas concretas derivadas del proceso, de modo de establecer si su exigencia torna ilusorio o sustancialmente dificultoso el acceso a la jurisdicción (conf. **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, Se. 439, 28/08/2024; criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”**, Se. 442, 13/10/2025).

En el caso, al promover estas actuaciones la peticionante cuantificó el reclamo principal en **\$46.325.426**. Sobre esa base, la **Tasa de Justicia calculada al 25% asciende a \$1.158.135,65**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles.

La comparación resulta especialmente significativa. La sola Tasa de Justicia representa un importe **aproximadamente equivalente a un ingreso salarial mensual de la solicitante y, según el período considerado, incluso superior a éste**. Esta relación no constituye un parámetro matemático aislado ni supone desconocer que la peticionante posee un empleo formal y estable ni que resulta titular de un automotor modelo 2011. Permite, en cambio, dimensionar concretamente la magnitud de la carga inicial frente a los recursos efectivamente demostrados.

Apreciando entonces todos los elementos producidos —la existencia de ingresos salariales regulares, la titularidad del automotor, la inexistencia de bienes inmuebles registrados, la reducida disponibilidad líquida comprobada en sus cuentas y, especialmente, la entidad de las cargas correspondientes al proceso principal— **encuentro acreditado que exigir a la peticionante afrontar tales erogaciones comprometería sustancialmente los recursos de los que dispone ordinariamente y dificultaría de manera relevante su acceso a la jurisdicción**.

Tampoco considero que corresponda otorgarse el beneficio en forma parcial, pues no surgen de la prueba producida elementos objetivos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones podría afrontar la solicitante sin afectar sustancialmente sus recursos ordinarios.

En consecuencia, valoradas las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCyC RN), corresponde **conceder** a la Sra. **Samanta Vanesa Dupre el beneficio de litigar sin gastos en forma total**.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal para el supuesto de que con posterioridad se acreditare una modificación sustancial de las circunstancias que justifican la presente decisión.

Por ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR a **SAMANTA VANESA DUPRE, DNI N° 31.532.501**, el **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN FORMA TOTAL**, para actuar en el proceso de daños y perjuicios individualizado al promover estas actuaciones, con los alcances previstos por la normativa vigente.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad procesal correspondiente en el proceso principal.

3. NOTIFICAR conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente